



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVI LEGISLATURA

INICATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. MARIA GUADALUPE MORENO HIGUERA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL PRIMER PERÍODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Eda María Palacios Márquez, integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 735 y 742 Bis DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL ARTICULO 27 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo de la iniciativa: Incorporar al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur el concepto de patrimonio familiar, y establecer que el Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado deberán instrumentar una vez al año, campañas especiales en el que se invite a los ciudadanos del estado a registrar el patrimonio de familia, en los cuales se les informe de la importancia de este trámite, la facilidad de tramitarlo ante un juez del fuero común y la gratuidad de su registro ante

el Registro Público de la Propiedad y con ello, animar a las familias sudcalifornianas para constituir y posteriormente registrar su patrimonio familiar y de esa forma contar con un respaldo que garantice la subsistencia de los miembros de la familia en las mejores condiciones.

En los recientes diálogos que he sostenido con ciudadanos y sectores de la sociedad sudcaliforniana, he recibido numerosas solicitudes para mejorar nuestra legislación con una perspectiva de ampliación de derechos sociales.

Así, en reunión con integrantes del Grupo Reflexión A.C. integrado por ex funcionarios públicos, periodistas, empresarios y sociedad civil que semanalmente se reúnen con un ciudadano o ciudadanía de algún sector de la sociedad o del gobierno para el intercambio de opiniones; recibí la propuesta de legislar en materia del registro del patrimonio familiar, que es una figura jurídica con respaldo constitucional, constituida por los bienes libres de cualquier tipo de gravamen que son destinados por su legítimo propietario para proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades elementales de una familia, de manera que se garantice su desarrollo adecuado e integral, los cuales no podrán ser sujetos de embargos ni gravamen alguno.

Particularmente el Diputado Constituyente Eligio Soto López, que es integrante de esta agrupación, me indico que una de las prerrogativas a que plasmaron los Constituyentes a favor de las familias del naciente estado, en la Constitución de 1975, era precisamente la protección del patrimonio familiar para que este fuera inembargable. Me solicito revisar la ley que reglamenta esa disposición constitucional local, para en su caso mejorarla. Por lo que me avoque a realizar el estudio pertinente para elevar la propuesta legislativa que hoy se presenta.

Así entonces, encontramos que en el artículo 11 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece que *“Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno”*, por su parte el artículo 13 párrafo séptimo establece que *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, de calidad y sustentable, que sea la base de su patrimonio familiar, como objetivo*

de la permanente superación del nivel de vida de la población” y la fracción cuadragésima primera del artículo 64 que establecen como una de las facultades del Congreso del Estado: “Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable.”

En cuanto a la reglamentación de esa disposición que plasmaron los Diputados Constituyentes del Estado a favor de las familias sudcalifornianas, existe en el Código Civil. Al incorporarse el patrimonio familiar al derecho civil como una institución de interés público que busca salvaguardar la estabilidad familiar en su relación con los demás miembros de la sociedad, en tanto que si no se preservan los elementos mínimos la subsistencia familiar puede ponerse en riesgo, el cual se regula en los artículos 735 al 754 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el TITULO DÉCIMO SEXTO denominado “Del patrimonio de familia”.

En este código, se establece que dentro de los bienes que integran el patrimonio familiar, están la vivienda, una parcela cultivable, el mobiliario de uso doméstico para las personas en general, mientras que tratándose de familias campesinas, lo serán el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza; para el caso de familias cuyo integrantes o jefes de familia desarrollen un arte u oficio, lo serán el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique.

En el caso específico de los pescadores se consideran como tales las embarcaciones, motores y demás artes de pesca; tratándose de familias que dependan económicamente de un profesionista, técnico o intelectual, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritos, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia, y tratándose de trabajadores del volante y transportistas, cuando constituya la única fuente de ingresos, el vehículo de su propiedad en que presta el servicio público, siempre y cuando sea dueño de un solo vehículo y el derecho a la concesión de las placas, cuando sea titular de una sola concesión, todo lo anterior sumado a la vivienda y su menaje de casa.

Esta figura jurídica del registro del patrimonio familiar, fue motivo de reformas, adiciones derogaciones al Código Civil en la XIV Legislatura, las cuales fueron para:

1.- Incorporar que las anotaciones y el registro que haga la Oficina del Registro Público de la Propiedad con motivo de la constitución del patrimonio familiar decretada por un juez, se realizarán en forma gratuita para el interesado y no le serán aplicable ningún cobro.

2.- Que el trámite que se realice ante un juez se ágil, pues bastará acreditar documentalmente ante el juzgador la propiedad de los bienes que se deseen decretar como patrimonio familiar, para el juez en un plazo máximo de 15 días naturales emita la resolución una vez que se acrediten los requisitos establecidos. Sin necesidad de audiencia testimonial.

3.- Se eliminó el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, para que no existiera límite en los bienes a registrar, ya que existía antes una limitación a 15,000 veces el salario mínimo como valor máximo de muebles e inmuebles a registrar como patrimonio familiar.

4.- Se estableció que las viviendas de interés social adquiridas mediante créditos con instituciones públicas como Infonavit y Fovissste se pueden registrar como patrimonio de familia.

La suscrita, en aras de buscar el mayor beneficio para las familias sudcalifornianas, propone mejorar la legislación civil en torno a la figura del patrimonio familiar, para incorporar el concepto definitorio del mismo, y establecer que el Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado deberán instrumentar una vez al año, campañas especiales en el que se invite a los ciudadanos del estado a registrar el patrimonio de familia, en los cuales se les informe de la importancia de este trámite, la facilidad de tramitarlo ante un juez del fuero común y la gratuidad de su registro ante el Registro Público de la Propiedad, y con ello, animar a las familias sudcalifornianas para constituir y posteriormente registrar su patrimonio familiar y de esa forma contar con un respaldo que garantice la subsistencia de los miembros de la familia en las mejores condiciones.

Lo anterior, porque pese a que esta figura jurídica encuentra respaldo constitucional, convencional y legal, y que busca impulsar el

fortalecimiento familiar, consideramos que no ha sido aprovechado en su plenitud por las familias sudcalifornianas.

Por ello creemos pertinente que el estado debe promover mediante campañas informativas, que los sudcalifornianos constituyan y registren su patrimonio familiar. Mismo que una vez que sea constituido y decretado por un juez, la familia queda protegida de problemas económicos que aparecieran por causa de la actividad que desempeñe el jefe o jefa de familia, como son la adquisición de deudas, que al exigirse judicialmente invariablemente tendrían como efecto el embargo de la casa, vehículo, que causaría un daño irreversible, dejando desprotegidos e imposibilitados para subsistir no solo al jefe o jefa de familia, sino a sus hijos y a quienes integran las familias. Siendo una de las muchas hipótesis que amenazan el patrimonio familiar.

Al respecto, es preciso mencionar que esta figura legal, tiene además sustento en la fracción XVII del párrafo décimo del artículo 27 constitucional, que dispone que las leyes locales habrán de organizar el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

También en el artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución General, que establece que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el patrimonio familiar deriva del latín *patrimonium familiares*, el cual desde el punto de vista doctrinal, se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, es decir, un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables e inembargables, que se destinan para garantizar a la familia una habitación y, en algunos casos, para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios.

En el mismo orden e ideas, se propone reformar y derogar disposiciones del artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para expulsar el cobro que se tiene estipulado por el concepto de registro del patrimonio familiar, toda vez que es contrario al artículo 742 Bis vigente desde el mes de enero de 2014 y al transitorio segundo de decreto número 2397, publicado con fecha 20 de diciembre de 2016 por el que se reformo el Código Civil para actualizar la figura del patrimonio familiar, el cual establece textualmente y con mayor precisión la gratuidad de la resolución del Juez ante la Oficina del Registro Público de la Propiedad:

“SEGUNDO.- A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO, NO LE SERÁN APLICABLES LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, NUMERAL 8 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR CUANTO A LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.”

Es decir, con ese decreto, quedaba ordenado que el trámite de registro del patrimonio familiar sería gratuito. Sin embargo persiste a la fecha, el cobro del mismo en la Ley de Derechos y Productos del Estado por \$469.00 (son cuatrocientos sesenta y nueve pesos), por lo que se propone abrogar dicho cobro en dicha disposición legal, pues contraviene el decreto 2397 antes mencionado y al espíritu que animó su aprobación.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 735 y 742 Bis DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL ARTICULO 27 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Primero. – Se **reforma** el artículo 735 y se **adiciona** el artículo **742 Bis** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 735.- El patrimonio de familia es una institución de interés público integrada por un conjunto de bienes y derechos destinados a la protección económica, satisfacción de necesidades elementales y sostenimiento del hogar y de la familia.

Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa habitación de la familia y la superficie total del lote de terreno donde se encuentre esta;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias cuyo integrantes o jefes de familia desarrollen un arte u oficio, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique. En el caso específico de los pescadores se consideran como tales las embarcaciones, motores y demás artes de pesca;

VI.- Tratándose de familias que dependan económicamente de un profesionista, técnico o intelectual, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritos, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia, y

VII.- Tratándose de trabajadores del volante y transportistas, cuando constituya la única fuente de ingresos, el vehículo de su propiedad en que presta el servicio público, siempre y cuando sea dueño de un solo vehículo y el derecho a la concesión de las placas, cuando sea titular de una sola concesión.

Bastará que se presente ante el Juez y este verifique que se cumplieron los requisitos, quedando obligado el juzgador a emitir la resolución en un término no mayor de 15 días.

Artículo 742 Bis.- Las anotaciones y el registro que haga la Oficina del Registro Público de la Propiedad con motivo de la constitución del Patrimonio Familiar se realizara de forma gratuita para el interesado.

El Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado deberán instrumentar en el mes de marzo de cada año, campañas especiales en el que se invite a los ciudadanos del estado a registrar el patrimonio de familia, y en las cuales los interesados deberán cumplir los requisitos que para el caso se establecen en este código.

Artículo Segundo. – Se **reforma** el numeral 8 de la fracción III del artículo 27; y se **deroga** el inciso a) del numeral 1 del párrafo segundo de la Fracción III del artículo 27, todos de Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

1 a 7.IGUAL

8	Las informaciones ad perpetuam, conforme al numeral 2 de la presente Fracción:	\$469.00
---	--	----------

9 a 25- ...

Para el cobro de los derechos que establece la presente Fracción, se observarán las siguientes reglas:

1 Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas, en los casos de los numerales de esta Fracción, lo siguiente:

a) Se deroga

b) a f) ...

2 a 8 ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a los 20 días del mes de febrero de 2024

ATENTAMENTE:

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.